

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

20160 DECRETO 2875/1974, de 27 de septiembre, por el que se modifica el artículo segundo del Decreto fundacional de la Hermandad Nacional de Arquitectos de 25 de enero de 1944.

El crecimiento y desarrollo alcanzados por la Hermandad Nacional de Arquitectos, creada por Decreto de veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro, y su naturaleza de institución de carácter ético-benefico de previsión social, vienen demandando, de un lado, la necesidad de ampliar la base representativa de los órganos de gobierno que la rigen y, de otra parte, la exigencia de su reestructuración reglamentaria para adaptarla a la Ley de seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno sobre Mutualidades y Montepíos de Previsión Social, en cuyos beneficios se halla reglamentariamente incluida.

En su consecuencia, oído el Consejo Superior de Colegios de Arquitectos de España y el de este Ministerio, a propuesta del Ministro de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día veintisiete de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifica el artículo segundo del Decreto fundacional de la Hermandad Nacional de Arquitectos de fecha veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro que quedará redactado en la siguiente forma: «La Hermandad tendrá personalidad jurídica plana y será regida por la Asamblea General de sus afiliados que tendrá facultad para la designación de Presidente, Vicepresidente, Secretario, Contador y Tesorero de la Institución; por un Consejo Directivo; por la Comisión Permanente del mismo y, dentro de su función específica, por el Jurado de Estimación».

Artículo segundo.—El actual Consejo de Administración de la Hermandad redactará las modificaciones pertinentes para adaptar el Reglamento de aquella de siete de marzo de mil novecientos cuarenta y seis a la Ley de Montepíos y Mutualidades de Previsión Social de seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno y al Reglamento para la aplicación de la misma de veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y tres, debiendo someterse las modificaciones propuestas a la aprobación del Ministerio de Trabajo, por conducto y previo informe del de la Vivienda.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Vivienda,
LUIS RODRIGUEZ MIGUEL

20161 DECRETO 2876/1974, de 27 de septiembre, por el que se modifican los artículos 7 al 14 y 80 al 84, todos ellos inclusive, del Reglamento de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, aprobado por Decreto de 10 de febrero de 1950.

El Reglamento por el que se rigen las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana fue aprobado por Decreto de diez de febrero de mil novecientos cincuenta. La mera consignación de esta fecha hace ver la necesidad existente de actualizarlo y modificar las disposiciones orgánicas y de carácter económico, tales como las referentes a la clasificación de las Cámaras, al Consejo Superior, con el fin de actualizar su composición, dar agilidad al ejercicio de sus funciones y haberlo más representativo, señalando sus funciones de acuerdo con las leyes y disposiciones dictadas en organismos análogos; se incorpora como órgano de este Consejo las Juntas de Zona, ya previstas en el primitivo Reglamento, y se agiliza y pone al día la tramitación y aprobación de los presupuestos de las Cámaras.

En su virtud, y previo informe del Consejo Superior de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, a propuesta del

Ministro de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único. Los artículos siete al catorce y ochenta al ochenta y cuatro, todos ellos inclusive, del Reglamento de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana (en lo sucesivo C. O. P. U.) quedarán redactados en la forma que a continuación se indica:

«Artículo séptimo.—Las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, se clasificarán en las cuatro categorías siguientes:

- Especiales: Las provinciales de Madrid y Barcelona.
- Provinciales: Las que existan en las demás capitales de provincias, excluidas las especiales.
- Comarcales: Las constituidas en municipios que, no siendo capitales de provincia, su actuación se extienda a otro u otros de la misma provincia.
- Locales: Las existentes con competencia en un solo término municipal.

Artículo octavo.—Como Organismo superior, coordinador y representativo de las Corporaciones reguladas por este Reglamento, existirá en Madrid el Consejo Superior de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, que tendrá las facultades genéricas que a las Cámaras asignan los artículos primero, tercero, cuarto y quinto de este Reglamento, las que puedan ser otorgadas por disposiciones legales o reglamentarias y las específicas siguientes:

Primera. Informar los presupuestos de las Cámaras, así como la liquidación de los mismos.

Segunda. Proponer la extinción de las Cámaras Comarcales y Locales, cuando desaparezcan las circunstancias que motivaron su subsistencia, de acuerdo con lo previsto en la disposición transitoria primera de este Reglamento.

Tercera. Establecer un servicio de información acerca de las cuestiones más importantes de orden legal, jurídico, económico y social, que afecten a la Propiedad Urbana, utilizando a tal efecto los oportunos medios de comunicación social.

Cuarta. Informar las peticiones de orden general que formulen las Cámaras a los Poderes Públicos y a cualquier clase de Organismos y Entidades, así como formularlas también por propia iniciativa, ostentando en este último caso la representación total de las Cámaras, con las facultades que se atribuyen a cada una en el artículo primero de este Reglamento.

Quinta. Proponer la promulgación de aquellas disposiciones que estime convenientes para el fomento y defensa de la propiedad urbana.

Sexta. Ejercer, en relación con las Juntas de Zona, las facultades atribuidas en este Reglamento, pudiendo designar un representante, que se considerará a todos los efectos como Vocal de dichas Juntas.

Séptima. Realizar visitas de inspección a las Cámaras y organizar un Servicio de Asesoramiento para procurar la mayor uniformidad en los servicios técnicos y administrativos de las mismas y prevenir o remediar las deficiencias que se observen en su funcionamiento.

Octava. Informar a la Administración y poderes públicos, así como también a cualquier clase de Organismos o Entidades, sobre cuestiones relacionadas con la propiedad urbana.

Novena. Proponer el establecimiento de Cajas de Compensación para determinados servicios que, aisladamente, por Cámaras, no dan el rendimiento adecuado.

Décima. Organizar un servicio gratuito para cumplir la finalidad de representación de las Cámaras en Madrid.

Decimoprimer. Representar y defender ante los Organismos y Tribunales Centrales de toda clase, incluido el Tribunal Supremo, a nombre de los propietarios colegiados o de su Cámara respectiva, los recursos correspondientes a litigios que en los Juzgados o Tribunales inferiores hayan sido representados por su Cámara respectiva y asimismo ejercitar ante los Tribunales de cualquier clase y jurisdicción las oportunas acciones judiciales en defensa de la propiedad urbana.

Decimosegunda. Evacuar los informes de los proyectos de disposiciones que afecten a la propiedad urbana, en representación de las Cámaras y que puedan ser solicitados de acuerdo con lo establecido en el artículo ciento treinta, punto, cuatro de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Decimotercera. Velar por la legalidad de los actos sujetos a derecho administrativo de los órganos de las Cámaras de la Propiedad Urbana, ejercitando las acciones procedentes para obtener su nulidad.

Decimocuarta. Proponer al Ministerio de la Vivienda los límites de sueldos de los Secretarios y demás funcionarios de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, de acuerdo con lo establecido en el Decreto mil cuatrocientos cuarenta y ocho/mil novecientos setenta y uno, de diecisiete de junio.

Artículo noveno.—El Consejo Superior de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana estará regido por los siguientes órganos:

Uno. El Presidente del Consejo.

Dos. La Junta de Gobierno.

Tres. La Comisión Permanente.

Cuatro. Las Juntas de Zona, que se constituirán en cada una de las señaladas en el artículo trece.

Artículo diez.—Uno. El Presidente del Consejo será nombrado por Decreto del Consejo de Ministros, a propuesta del día la Vivienda, Presidirá la Junta de Gobierno y su Comisión Permanente, salvo que a sus sesiones asista el Ministro o Subsecretario del Departamento. Ostentará la representación del Consejo. Será el ordenador de pagos. Dirigirá los debates de los órganos centrales colegiados, teniendo voto de calidad en los mismos.

Dos. La Junta de Gobierno del Consejo Superior estará constituida, además de por el Presidente, por los siguientes Vocales:

— Un representante de la Subsecretaría del Ministerio, designado por el Subsecretario, entre los Directores o Subdirectores generales del Departamento.

— Los Presidentes de las Cámaras de Madrid y Barcelona.

— El Procurador en Cortes, elegido por las Cámaras.

— Dos Presidentes elegidos por cada una de las Juntas de Zona, de acuerdo con lo establecido en el artículo catorce.

— Tres Presidentes de Cámaras, designados directamente por el Presidente del Consejo.

Serán Vicepresidentes natos del Consejo Superior el representante de la Subsecretaría y los Presidentes de las Cámaras de Madrid y Barcelona.

La Junta de Gobierno elegirá los Vocales que han de ostentar los cargos de Tesorero y Contador del Consejo Superior de Cámaras, designando dos Vocales sustitutos.

Si el cargo de Procurador en Cortes representante de las Cámaras recayese en los Presidentes de Madrid o Barcelona, serán sustituidos en la Junta de Gobierno por el respectivo Vicepresidente de la Cámara.

Tres. La Comisión Permanente será el órgano delegado de la Junta de Gobierno, y estará constituida por el Presidente, los Vicepresidentes y los Vocales designados como Tesorero y Contador y los designados como sustitutos de éstos.

Cuatro. Actuará como Secretario tanto de la Junta de Gobierno como de la Comisión Permanente, con voz, pero sin voto, el Secretario general del Consejo Superior, que será sustituido en caso de ausencia, vacante o enfermedad por el Vicesecretario.

Cinco. Los cargos de Secretario y Vicesecretario general del Consejo Superior serán cubiertos por designación del Ministro de la Vivienda, previo concurso de méritos, en el que podrán tomar parte tanto los Secretarios de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana pertenecientes al Cuerpo Nacional, que hayan prestado al menos diez años de servicios efectivos, como los funcionarios públicos del Estado o de Organismos autónomos, con título de Letrado, que durante igual plazo hayan prestado sus servicios en los órganos centrales, institucionales o periféricos del Ministerio de la Vivienda.

Artículo once.—El Consejo Superior se reunirá en sesión ordinaria dos veces al año y, además, en reunión extraordinaria, cuantas veces sea convocada por el Presidente por su propia iniciativa, a requerimiento de la mayoría de los miembros que lo integran o por mandato del Ministro o Subsecretario del Ministerio de la Vivienda.

La Comisión Permanente se reunirá lo menos una vez al mes, para despachar los asuntos de trámite y urgentes, dando cuenta de ello a la Junta de Gobierno en la primera reunión que celebre.

A las sesiones de la Junta de Gobierno del Consejo Superior y de la Comisión Permanente podrán ser convocados por su Presidente los funcionarios del mismo, los Presidentes de las Cámaras, aun cuando no tengan la condición de Vocales; los Secretarios y demás funcionarios de las Cámaras. En tales supuestos, su intervención se limitará y tendrá carácter informativo, sin que puedan intervenir en la adopción de acuerdos.

Artículo doce.—El funcionamiento de los órganos colegiados del Consejo Superior se ajustará a las normas contenidas en los artículos nueve al quince de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo trece.—Las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana Provinciales, Comarcales y Locales se agrupan a todos los efectos en las siete Zonas siguientes:

Primera (Nordeste): La Coruña, Santiago de Compostela, El Ferrol del Caudillo, Pontevedra, Vigo, Orense, Lugo, León, Oviedo y Gijón.

Segunda (Norte): Vizcaya, Baracaldo, Santander, Alava, Logroño, Teruel, Zaragoza, Huesca, Navarra y Guipúzcoa.

Tercera (Nordeste): Girona, Lérida, Tarragona, Reus, Badajona, Hospitalet de Llobregat, Manresa, Mataró, Sabadell y Tarrasa.

Cuarta (Centro): Burgos, Palencia, Valladolid, Zamora, Salamanca, Cáceres, Avila, Segovia, Guadalajara y Sorla.

Quinta (Levante): Castellón de la Plana, Valencia, Albacete, Murcia, Cartagena, Alicante, Elche, Alcoy, Baleares y Menorca.

Sexta (Centro-Sudeste): Cuenca, Toledo, Ciudad Real, Jaén, Linares, Ubeda, Almería, Granada, Málaga y Melilla.

Séptima (Sudoeste): Badajoz, Huelva, Las Palmas de Gran Canaria, Santa Cruz de Tenerife, Ceuta, Cádiz, Algeciras, Jerez de la Frontera, Sevilla y Córdoba.

Artículo catorce.—En cada una de las zonas que establece el artículo anterior existirá una Junta, que estará constituida por los Presidentes de las Cámaras de la Zona, pudiendo asistir un representante del Consejo Superior, que será designado por su Presidente entre los Vocales de la Junta de Gobierno.

El Presidente de la Junta será elegido por mayoría de votos entre los de cada uno de las Cámaras integradas en la Zona. Del mismo modo se procederá a la elección de Vicepresidente.

Las Juntas de Zona se reunirán cuando lo estime oportuno su Presidente, por decisión del Consejo Superior y a petición de la mayoría de sus componentes.

Su competencia se extenderá al estudio de problemas específicos de la propiedad urbana existente en la Zona, elevando las correspondientes mociones al Consejo Superior.

Los cargos de Presidente y Vicepresidente de las Juntas tendrán una duración de cuatro años, pudiendo ser reelegidos indefinidamente, y en el caso de vacante se procederá a su elección, y el designado ejercerá sus funciones por el período que falte para completar los citados cuatro años.

Las Juntas de Zona se reunirán en la localidad que corresponda a la Cámara de su Presidente, asumiendo ésta los servicios administrativos de la Junta, actuando de Secretario de la Junta el que lo sea de la Cámara respectiva.

Artículo ochenta.—Los Tesoreros de las C. O. P. U. se harán cargo de los fondos pertenecientes a las mismas, reteniendo en la Caja de efectivo los que sean indispensables para atender las obligaciones corrientes de pago e ingresando el resto en el Banco de España, en un establecimiento bancario de los inscritos en el Registro de Bancos y Banqueros, en la Caja Postal de Ahorros o en cualquiera otra adscrita a la Confederación Española de Cajas de Ahorro.

Artículo ochenta y uno.—Anualmente, las C. O. P. U. formarán su presupuesto ordinario de ingresos y de gastos para el siguiente ejercicio económico. Con independencia de éste, formarán, en los casos que proceda, el de servicios especiales y los extraordinarios a que haya lugar.

La estructura y sistemas de estos presupuestos se acomodarán en lo posible a las normas dictadas por el Ministerio de Hacienda, regulando tales requisitos de los presupuestos de los Organismos autónomos.

Artículo ochenta y dos.—Los presupuestos de las C. O. P. U., así como los suplementos de créditos o las modificaciones que se hubieren de introducir en los mismos durante su vigencia, se sujetarán, para su aprobación, a los siguientes trámites:

Primero. Los respectivos proyectos serán expuestos en el tablón de anuncios de las respectivas Cámaras, durante un plazo de diez días naturales, con el fin de que puedan ser examinados por los asociados, que podrán formular durante este período las observaciones que estimen oportunas.

Segundo. Transcurrido este plazo, la Junta de Gobierno procederá a examinar e informar las reclamaciones presentadas, aprobando inicialmente el presupuesto o documento correspondiente, siendo remitido al Consejo Superior de las C. O. P. U.

Tercero. La Comisión Permanente del Consejo, que tendrá facultad para solicitar los documentos e informes que estime precisos, informará los de cada Cámara y los elevará al Ministro de la Vivienda, para su aprobación definitiva.

Artículo ochenta y tres.—Los presupuestos y demás documentos a que se refiere el artículo ochenta y dos se remitirán por las Cámaras al Consejo Superior, en triplicado ejemplar, acompañados por la Memoria explicativa, así como las observaciones formuladas durante el período de exposición al público, con el informe emitido por la Junta de Gobierno.

Tratándose del presupuesto ordinario, se acompañará una Memoria explicativa de las variaciones introducidas en los capítulos de ingresos y gastos en relación con el presupuesto anterior, causas que las ocasionaron o aconsejan y un cálculo estimativo de la liquidación del presupuesto vigente.

Artículo ochenta y cuatro.—El Ministerio de la Vivienda denegará la aprobación de los presupuestos en los casos que exista infracción legal o a través de ellos se pretenda atender servicios que no sean de la competencia de la respectiva Cámara.

El Ministerio tendrá facultad para dictar las instrucciones correspondientes para la redacción de los presupuestos de las C. O. P. U., así como para establecer presupuestos-tipo a los que habrán de sujetarse los que formulen estas Corporaciones, teniendo en cuenta lo que se dispone en el párrafo segundo del artículo ochenta y uno de este Reglamento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Vivienda,
LUIS RODRIGUEZ MIGUEL

20162 ORDEN de 8 de octubre de 1974 por la que se aprueba la Norma Tecnológica de la Edificación NTE-FCI/1974, «Fachadas de carpintería: Acero inoxidable».

Ilustrísimo señor:

En aplicación del Decreto 3565/1972, de 23 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 15 de enero de 1973), a propuesta de la Dirección General de Arquitectura y Tecnología

de la Edificación, y previo informe del Ministerio de Industria y del Consejo Superior de la Vivienda, este Ministerio ha resuelto:

Artículo 1.º Se aprueba provisionalmente la norma tecnológica de la edificación, que figura como anexo de la presente Orden, NTE-FCI/1974.

Art. 2.º La norma NTE-FCI/1974 regula las actuaciones de Diseño, Cálculo, Construcción, Control, Valoración y Mantenimiento y se encuentra comprendida en el anexo de la clasificación sistemática del Decreto 3565/1972, bajo los epígrafes de «Fachadas de carpintería: Acero inoxidable».

Art. 3.º La presente norma entrará en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y podrá ser utilizada a efectos de lo dispuesto en el Decreto 3565/1972, con excepción de lo establecido en sus artículos octavo y décimo.

Art. 4.º En el plazo de seis meses naturales, contados a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de la entrada en vigor que en el artículo anterior se señala y al objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo quinto del Decreto 3565/1972, las personas que lo crean conveniente y especialmente aquellas que tengan debidamente asignada la responsabilidad de la planificación o de las diversas actuaciones tecnológicas relacionadas con la norma que por esta Orden se aprueba, podrán dirigirse a la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación (Subdirección General de Tecnología de la Edificación, Sección de Normalización), señalando las sugerencias u observaciones que a su juicio puedan mejorar el contenido o aplicación de la norma.

Art. 5.º 1. Consideradas, en su caso, las sugerencias remitidas y a la vista de la experiencia derivada de su aplicación, la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación propondrá a este Ministerio las modificaciones pertinentes a la norma que por la presente Orden se aprueba.

2. Transcurrido el plazo de un año a partir de la fecha de publicación de la presente Orden sin que hubiera sido modificada la norma en la forma establecida en el párrafo anterior, se entenderá que ha sido definitivamente aprobada, a todos los efectos prevenidos en el Decreto 3565/1972, incluidos los de los artículos octavo y décimo.

Art. 6.º Quedan derogadas las disposiciones vigentes que se opongan a lo dispuesto en esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 8 de octubre de 1974.

RODRIGUEZ MIGUEL

Hno. Sr. Director general de Arquitectura y Tecnología de la Edificación.